

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/14/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** ÁNGEL  
ADRIEL NEGRETE AVONCE.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/14/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal número 59 de Nextlalpan, Estado de México, en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal de la referida demarcación, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

1. **Denuncia.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 59 de Nextlalpan, Estado de México, presentó queja en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México, por la supuesta difusión de su segundo informe de gobierno en pinta de bardas y en la página oficial de internet del Ayuntamiento que preside, lo que en su concepto, actualizó las infracciones a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, uso de indebido de recursos públicos, actos anticipados

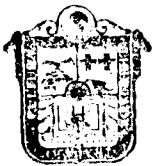
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de precampaña y campaña, así como violación a las reglas sobre la difusión de informes de gobierno.

**2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído del seis de febrero del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo, asignarle el número PES/NEX/PRI/AANA/013/2018/02; y reservó entrar al fondo del estudio sobre la admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Atento a lo anterior, ordenó requerir al presunto infractor para que informara, por escrito, la fecha de rendición de su segundo informe de labores; requerir al propio quejoso, a efecto de que remitiera el original del acta circunstanciada de Oficialía Electoral, número de folio VOEM/059/01/2017, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a que hizo referencia en su escrito de queja, y ordenó vincular al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 59, de Nextlalpan, Estado de México, para que certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, hasta en tanto se allegara de los elementos de convicción necesarios acerca de la existencia de los actos o hechos denunciados.

**3. Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se pronunció acerca de la solicitud de la medidas cautelares, en el sentido de ordenar el retiro de la propaganda exhibida en dos pintas de bardas; admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al denunciado; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el quejoso y el representante del probable infractor.

**5. Remisión del expediente.** El veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1411/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NEX/PRI/AANA/013/2018/02, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**6. Registro y turno.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/14/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del quince de marzo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/14/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

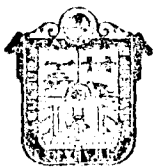
**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a las reglas sobre la difusión de informes de gobierno.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha quince de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.**

- El quejoso manifiesta que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, al consultar la página de internet del sitio electrónico del H. Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México (<http://www.nextlalpan.gob.mx/>), se percató de la existencia de propaganda gubernamental relacionada con el Segundo Informe de Gobierno de Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal del mencionado municipio.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que en la misma fecha, se percató de la existencia de propaganda gubernamental relacionada con el citado Informe, a través de la pinta de seis bardas; lo que desde su perspectiva, contraviene lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal, 128 fracciones IV y VI y 129 párrafos 5 y 6 de la Constitución Local, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la normatividad electoral en el Estado de México.
- Que el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de la Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que la difusión del Informe de Gobierno se realice a través de medios de comunicación, sin embargo, dicho ordenamiento también establece que su promoción no será considerada como propaganda cuando se realice siete días anteriores a la rendición del mismo y cinco días posteriores, no obstante en el caso, la difusión del Segundo Informe aconteció fuera de los parámetros temporales permitidos, tal como se constató en la Actas de Oficialía Electoral del veintidós y veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete. Por lo anterior, estima que conlleva a un posicionamiento de su imagen y nombre dentro del marco del proceso electoral, en contravención al principio de equidad en la contienda, actualiza un uso indebido de recursos públicos, así como la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Controversia y metodología.** De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al servidor público señalado como probable infractor, derivado de la supuesta difusión de su Segundo Informe de Gobierno en pinta de bardas y la página oficial de internet del Ayuntamiento que preside, lo que en su concepto actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a las reglas sobre la difusión de informes de gobierno.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Derivado de lo anterior, para el estudio de los hechos precisados en el considerando Tercero, la metodología que se desarrollará habrá de sujetarse al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b. De ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c. De acreditarse la o las infracciones a la normatividad electoral, se analizará la responsabilidad del probable infractor.
- d. Finalmente, de resultar procedente, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, lo anterior, porque en el presente asunto se trata de una autoridad de carácter municipal<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

<sup>1</sup> Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno. De esa forma, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2016, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*, determinó que los **servidores públicos** fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el esquema que rige los procedimientos especiales sancionador, la Sala Regional Especializada del citado Tribunal y los Tribunales Electorales Locales, en el ámbito de su competencia, **carecen de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por conductas que vulneren dichas normatividades**; no obstante, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, **debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho**. Al respecto, también se sostuvo que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## a. Acreditación de los hechos

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>3</sup>.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

## 1. Relación de medios de prueba

### I. Del quejoso:

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/059/01/2017, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOEM/059/01/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

## II. Del probable infractor:

- Documental Pública. Consiste en el oficio número PRESMUN/029/2018, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, relativo al informe sobre el retiro de la propaganda denunciada.
- Documental Pública. Consistente en el Acta de Cabildo número 53/2017, correspondiente a la *"PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE CABLDO DEL AÑO 2017 DEL HONORABLE AAYUNTAMEINTO CONSTITUCIONAL DEL NEXTLALPAN DE F.S.S., ESTADO DE MÉXICO, 2016-2018"*, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## III. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:

Consistentes en las documentales públicas, relativas al oficio número PRESMUN/024/2018, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, mediante el cual el probable infractor informó la fecha en que rindió su Segundo Informe de Labores ante el Cabildo del ayuntamiento de Nextlalplan, Estado de México; así como el Acta Circunstanciada de inspección ocular del ocho de febrero de dos mil dieciocho, respecto de la verificación de la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace a la pinta de bardas.



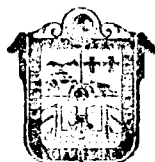
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a la metodología planteada, se procede a la valoración de los medios de prueba, en los términos siguientes:

## 2. Existencia de la página de internet denunciada

En el escrito de queja, el actor manifestó que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, al consultar la página de internet del sitio electrónico del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México (<http://www.nextlalpan.gob.mx/>), se percató de la existencia de propaganda gubernamental relacionada con el Segundo Informe de Gobierno de Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal de Nextlalpan; por lo que el mismo veinte de diciembre, solicitó la certificación de la existencia de dicha propaganda ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México número 59, con sede en el municipio citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Atento a dicha solicitud, el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, levantó el acta circunstanciada con número de folio VOEM/059/01/2017, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad<sup>4</sup>; en dicha acta se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"PUNTO ÚNICO: A las diez horas del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título H. Ayuntamiento de Nextlalpan gobernemos juntos. **Así mismo se advierte un recuadro en la parte central de esta página en la que se aprecian las siguientes leyendas 2 Informe de Gobierno Adriel Negrete presidente municipal, gobernemos juntos**".*

<sup>4</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código:-

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

Artículo 437. [...]

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es decir, a través de esa diligencia, se hizo constar la existencia de un recuadro en la parte central de la página oficial del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, en la que, efectivamente, se apreció que estaba referida al “2 Informe de Gobierno Adriel Negrete presidente municipal”, así como a la frase “gobernemos juntos”, delatada por el quejoso.

Por lo anterior, es que se tiene por acreditado que el veinticinco de diciembre del año anterior, aún se difundía el segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México en la dirección electrónica <http://www.nextlalpan.gob.mx/>, correspondiente a la página web oficial del ayuntamiento referido.

La conclusión anterior se robustece, al tomar en consideración el reconocimiento del probable infractor, pues en el escrito de veinte de febrero del dos mil dieciocho, a través del cual desahogó su garantía de audiencia, razonó que sin bien **resultada cierta la exhibición en internet referente al informe que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio**, ello no configuraba una propaganda electoral, ni implicaba una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. En otras palabras, la posición del denunciado no fue desvirtuar la existencia de la propaganda delatada en ese medio electrónico, sino defender su legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### 3. Existencia de las bardas denunciadas

En otro aspecto, el actor afirmó que se percató de la existencia de propaganda gubernamental relacionada con el Segundo Informe de Gobierno del denunciado, difundida en **seis bardas** ubicadas dentro de la demarcación del municipio de Nextlalpan, Estado de México, hechos que, desde su perspectiva, igualmente configuran una transgresión a la normatividad electoral.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió copia simple del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOEM/059/01/2017, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, medio de convicción que conforme a los artículos 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la Entidad, solo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Supuesto que en el caso aconteció, pues durante la substanciación del presente sumario, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante requerimiento al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México, obtuvo copia certificada de dicho documento, por tanto, se acredita que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se publicitaron en los domicilios que a continuación se precisan, seis pintas de bardas con las características que también se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	Descripción	Ubicación
1	<i>"Ángel Adriel Negrete Avonce", "Segundo Informe de Gobierno", "En Este Gobierno Rehabilitación del Pozo de Ecatitlán, Miltenco", "Recolección del pozo de Aguiluchos, Barrio Centrar", "Gobememos Juntos" y "Sigamos Avanzando".</i>	Avenida Juárez, entre Avenida Morelos y Calle de las Flores, del Barrio de San Pedro Miltenco, Nextlalpan, Estado de México
2	<i>"Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal", "Segundo Informe de Gobierno", "En Este Gobierno se instalaron más de 600 Cámaras de Video vigilancia", "En Instituciones Educativas", "Gobememos Juntos" y "Sigamos Avanzando y vamos por más".</i>	Avenida Juárez, entre Calle Dos de Marzo y Calle Guerrero, del Barrio Central, Nextlalpan, Estado de México
3	<i>"Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal", "Segundo Informe de Gobierno", "En Este Gobierno más de diez mil Mochilas Gratuitas", "Gobememos Juntos" y "Sigamos Avanzando y vamos por más".</i>	Avenida Juárez, esquina con Calle del Maestro, del Barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan, Estado de México
4	<i>"Ángel Adriel Negrete A. Presidente Municipal de Nextlalpan", "Segundo Informe de Gobierno", "En Este Gobierno se Construyeron Trece Arco techos en Instituciones Educativas", "Gobememos Juntos" y "Sigamos Avanzando y vamos por más".</i>	Avenida Juárez, esquina con Calle Libertad, del Barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan, Estado de México

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

5	"Ángel Adriel Negrete Avonce", "Segundo Informe de Gobierno", "En Este Gobierno Construcción de Seis Aulas Comedor en Jardines de Niños", "Gobernemos Juntos" y "Sigamos Avanzando".	Avenida Juárez, entre Calle Libertad y Calle Independencia, del Barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan, Estado de México
6	"Ángel Adriel Negrete Avonce", "Segundo informe de Gobierno", "En Este Gobierno se instalaron más de 600 Cámaras de Video vigilancia", "En Instituciones Educativas", "Gobernemos Juntos" y "Sigamos Avanzando y vamos por más".	Avenida Juárez, esquina Calle Juárez, del Barrio de Santiago Atocan, Nextlalpan, Estado de México

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que la diversa "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA", del ocho de febrero del año en curso, el personal que diligenció la inspección ocular verificó que cuatro de las pintas denunciadas ya no continuaban difundándose, pues lo único que se acredita con ello, es que en esa fecha dos de las pintas denunciadas aun prevalecían exhibidas, mientras en cuatro, el contenido había cambiado, en consecuencia, dejado de publicitar el Segundo Informe de Labores del denunciado, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No.	Descripción de la imagen obtenida de la función de Oficialía Electoral del 08-02-2018	Ubicación
1	"2° Informe de Gobierno", "Ángel Adriel Negrete Avonce", "En este gobierno rehabilitación del pozo de Ecatitlán, Miltenco, Aguiluchos y Barrio central", "Gobernemos juntos" y "SEGUIMOS AVANZANDO".	Avenida Juárez, entre Avenida Morelos y Calle de las Flores, del Barrio de San Pedro Miltenco.
2	"2° INFORME DE GOBIERNO" "ANGEL ADRIEL NEGRETE AVONCE, PRESIDENTE MUNICIPAL", "En este gobierno Se Instaron más de 600 Cámaras de Videovigilancia", "En Instituciones Educativas", "Gobernemos Juntos", "Seguimos Avanzando y Vamos por Mas!", así como un logo que dice "NEXTLALPAN".	Avenida Juárez, entre Calle Dos de Marzo y Calle Guerrero, del Barrio Central.
3	"ORG. CICLISTA DE SANTA ANA NEXTLALPAN INVITA A SU 43VA PEREGRINACIÓN ANUAL A EL SANTUARIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS JALISCO DEL 11 AL 19 DE MARZO. Inscripciones: \$1,2750.00".	Avenida Juárez, esquina con Calle del Maestro, del Barrio de San Juan Atenanco.
4	"LA TESORERIA MUNICIPAL TE INVITA A APROVECHAR EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL 2018. EL SIGUIENTE DESCUENTO 8% ENERO, 6% FEBRERO 4% MARZO. Descuento adicional PRESENTANDO TU INAPAM"	Avenida Juárez, esquina con Calle Libertad, del Barrio de San Juan Atenanco.

5	"LA TESORERIA MUNICIPAL TE INVITA A APROVECHAR LOS DESCUENTOS DE PREDIAL 2018. Descuento adicional a la 3ra edad presenta INE O INAPAM. 8% ENERO 6% FEBRERO 4% MARZO.", así como un logo que dice "NEXTLALPAN".	Avenida Juárez, entre Calle Libertad y Calle Independencia, del Barrio de San Juan Atenanco.
6	"MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA. MNE NUEVA ESPERANZA #JOVENESPERANZA POR EL BUEN VIVIR".	Avenida Juárez, esquina Calle Juárez, del Barrio de Santiago Atocan.

En las relatadas circunstancias, conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>5</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII<sup>6</sup> y 196, fracción IX<sup>7</sup> del Código Electoral del Estado de México, la documental pública descrita adquiere valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión, en esa fecha, de dos de las pintas denunciadas.

#### 4. Rendición del Segundo Informe de Gobierno.



En relación a la rendición del Segundo Informe de Gobierno del servidor público denunciado, reconoció<sup>8</sup> que fue rendido el siete de diciembre del dos mil diecisiete, por tanto se tiene por acreditado ese hecho, en virtud de que se trata de un hecho reconocido, de conformidad con el artículo 441<sup>9</sup>, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y que no se encuentra controvertido por las partes.

#### b. Análisis de las infracciones

##### a) Marco normativo

<sup>5</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>6</sup> Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

<sup>7</sup> Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

<sup>8</sup> Mediante oficio número PRES MUN/024/2018, del 8 de febrero del año 2018, consultable a foja 67 del expediente.

<sup>9</sup> Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## I. Actos anticipados de campaña y precampaña

Los artículos 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 242, 243, 244, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México establecen:

a) Que son actos anticipados de precampaña:

- Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- Las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) Que propaganda de precampaña es: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

c) Que en la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

d) Que son actos anticipados de campaña:

- Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

e) Que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

f) Que con base en el precedente resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-15/2015, se requieren tres elementos para la acreditación de actos anticipados de campaña: personal, subjetivo y temporal.

**En el caso en concreto**, la infracción que pretende acreditar el quejoso, es a través de la pinta de las seis bardas en el Municipio y de la página

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

oficial de internet del H. Ayuntamiento, sin embargo este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, de ninguna manera es posible advertir la existencia de elementos que señalen al servidor público ostentando algún cargo público para las próximas elecciones en la Entidad mexiquense, con el propósito de impactar en el electorado, y que tampoco se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña, como erróneamente se pretende hacer valer, ya que la difusión señalada se relaciona con actividades propias de la función pública e incluso con la obligación del servidor público de rendir anualmente un informe de labores o de gestión, incluso precisando, que en común aparecían el nombre de “Ángel Adriel Negrete Avonce” y la leyenda de “2 Informe de Gobierno”.

Asimismo, atendiendo a los elementos<sup>10</sup> que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, existen precedentes, entre ellos el más reciente en el expediente SRE-PSC-15/2015, resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estableció que para acreditar dichos actos, se requiere la actualización de tres elementos, siendo los siguientes:

1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

<sup>10</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En ese sentido, a fin de determinar si se actualiza la infracción correspondiente, se tiene lo siguiente:

Así, en relación al elemento temporal se tiene por colmado, lo anterior dado que la difusión del segundo informe de gobierno del probable infractor, en seis bardas y página web oficial de internet del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, se tiene acreditado que aconteció hasta el veintidós<sup>11</sup>, y veinticinco<sup>12</sup> de diciembre de dos mil diecisiete, así como el ocho<sup>13</sup> de febrero del año en curso, por lo tanto, tal difusión se realizó en la etapa previa a la precampaña y campaña, es decir, antes de que se permitiera llevar a cabo un posicionamiento dirigido a la militancia de un partido político y previo a la permisibilidad del posicionamiento ante el electorado en general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación al elemento personal, se actualiza, en virtud de que tiene el carácter de presidente municipal, por ello conforme al artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, entre otras cosas, la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, en esos términos, el aludido supuesto normativo, coloca al probable infractor, en la hipótesis de poder aspirar a contender nuevamente por el cargo público que ostenta.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, como se precisó, se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la

<sup>11</sup> Seis pintas de bardas con la publicidad denunciada.

<sup>12</sup> Página web oficial del ayuntamiento.

<sup>13</sup> Dos pintas de bardas con la publicidad denunciada.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular; este Tribunal, considera que si bien se difundió de manera extemporánea el Segundo Informe de Gobierno del presunto infractor, como se detallará en líneas posteriores, a través del mismo no se configuró la difusión de una plataforma política o promoción de persona alguna para un cargo de elección popular, de ahí que no se actualice el elemento subjetivo y no se tengan acreditados supuestos que encuadren en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se promueve solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, sino que se informa respecto de un informe de gestión, que si bien es cierto se publicita de manera extemporánea, no ejerce acción diversa alguna tendiente a promover voto o candidatura para las próximas elecciones, como lo prevén los artículos 3, numeral 1, inciso a)<sup>14</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México<sup>15</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, todo en conjunto permite determinar a este órgano jurisdiccional que si bien se actualizan los elementos personal y temporal, no sucede lo mismo con el subjetivo, ya que no se promueve el voto en favor de candidato alguno para las próximas elecciones en la entidad, ni la promoción de plataforma electoral alguna. De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión del Segundo Informe de Actividades de Ángel Adriel Negrete Avonce, se está a lo dispuesto por el principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador, concluyendo que no se actualiza la infracción aludida, de

<sup>14</sup> Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

<sup>15</sup> Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

## II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales<sup>17</sup>, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>17</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

*Párrafo Séptimo: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Párrafo Octavo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>18</sup>.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego, la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que **se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, la misma Sala Superior<sup>21</sup>, ha determinado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

<sup>18</sup> Artículo 129 [...] La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

<sup>19</sup> Artículo 242. [...]

Párrafo 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

<sup>20</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>21</sup> En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-751/2015

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

**En el caso concreto**, una vez que en autos se encuentra acreditada la existencia de la publicidad denunciada, a través de la pinta de seis bardas, así como en la página oficial de internet del Ayuntamiento, relativas a la difusión del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México, se procede al análisis de la vulneración a la normatividad electoral atribuida, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de la Federación y lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".<sup>22</sup>

En esos términos, se ha delineado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos<sup>23</sup>, mismos que se

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

analizan a la luz del contenido de la pinta de las seis bardas, así como de la página oficial de internet del Ayuntamiento, en las que en común aparecían el nombre de “Ángel Adriel Negrete Avonce” y la leyenda de “2 Informe de Gobierno”:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el caso, del contenido de la publicidad constatada, exhibida en la pinta de seis bardas y en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento, se advierte el nombre del servidor público denunciado “Ángel Adriel Negrete Avonce” y leyendas relativas a “2 Informe de Gobierno”, entre algunos logros de gobierno, tales como “En este gobierno se instaron más de 600 cámaras de videovigilancia”, por citar

---

debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

un ejemplo; no obstante, la presencia de esos elementos por sí mismos, no resultan suficientes para desprender una intención de promocionar indebidamente a su persona, ya que su inclusión como se ha precisado, obedece a la rendición y difusión de Segundo Informe de labores.

Esto es, no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues para ello debe analizarse todos los elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Dicho de otro modo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, supuesto que en el caso no acontece, pues según se lee de la propaganda constatada, pese al contener el nombre del servidor público y en algunos casos, el carácter con el que se ostenta; también lo es que se especificó en forma clara que se trató del Segundo Informe de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las anteriores características, patentizan la diferencia entre una promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas que, en forma alguna, no actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

Se explica, los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en **forma sistemática y repetitiva** conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces **relacionadas con el voto** o que sean **similares** y puedan **vincularse** a las distintas **etapas del proceso electoral**, pero también **los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato**, del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a **cargos de elección popular** o de las **fechas de cualquier proceso electoral**, así como el resto de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos<sup>24</sup>.

Se estima, en general, que todos los actos y hechos que pudieran relacionarse con las elecciones y todos los que de alguna manera se encaminen a identificar, tanto las funciones realizadas, como los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos, con los distintos cargos de elección popular o los actores relacionados con estos cargos son una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable.

Sobre esas consideraciones, se advierte que en la publicidad denunciada, se refirió a "*Ángel Adriel Negrete Avonce*", que de igual forma en algunos casos, alude a la función que desempeña, que es un hecho público y notorio que para esa demarcación municipal, es quien la Preside y que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México<sup>25</sup> dentro de los cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendiría un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es decir, que la presencia del nombre de "*Ángel Adriel Negrete Avonce*", está vinculado con la rendición de un Segundo Informe de Labores que, como se ha precisado, constituye una referencia directa e inequívoca del objeto de la publicidad denunciada, ya que la aparición de los elementos que lo identifican están "en función del acto que motivó su difusión"<sup>26</sup>.

Por último, en relación a la temporalidad, si bien se advierte que la difusión aconteció dentro del curso del proceso electoral local<sup>27</sup>, lo cierto

<sup>24</sup> SUP-RAP-43/2009.

<sup>25</sup> Artículo 17. Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

<sup>26</sup> Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-5/2015.

<sup>27</sup> Conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/165/2017, el Proceso Electoral en curso inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete.



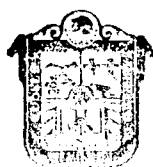
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

es que no se acreditó que ésta haya tenido alguna incidencia en dicho proceso, pues no hay una manifestación explícita o velada al respecto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y del análisis de los elementos y expresiones de la publicidad constatada en la pinta de seis bardas y en la página oficial del H. Ayuntamiento, se concluye que su contenido no vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este Órgano jurisdiccional concluye que el contenido de la publicidad estuvo dirigida a difundir el Segundo Informe de labores de la administración municipal de Nextlalpan, Estado de México, ya que de su análisis integral y contextual, no se advierte de manera destacada, contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de la persona señalada como probable infractor, o bien, que por la temporalidad en la que fue difundida, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna etapa de los comicios que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada del sujeto denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-121/2016<sup>28</sup>, antes citados, donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación del mismo y no con algún posicionamiento político electoral.

Por otra parte, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos en favor del servidor público denunciado, esta Autoridad concluye, que al carecer de pruebas fehacientes y legales, que acrediten que el presunto infractor haya utilizado recursos públicos en violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal<sup>29</sup>, no se acredita la

<sup>28</sup> Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

<sup>29</sup> Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

existencia de los hechos que motivaron la presente queja, por cuanto hace al uso de recursos públicos.

Como se precisó a lo largo de la presente resolución, las infracciones referidas en párrafos precedentes (actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada) se desestimaron al haberse considerado que correspondieron a publicidad del Segundo Informe de Gobierno del denunciado así como de avances obtenidos durante el ejercicio, es decir, propaganda constreñida a la rendición de cuentas, por ello resulta infundado el planteamiento que refiere el quejoso.

Dicho de otro modo, la propaganda denunciada al carecer de elementos que incidan negativamente en el proceso electoral, como la realización anticipada precampaña o campaña, o bien la promoción personalizada ante la ciudadanía de Nextlalpan, Estado de México, por ende, no hay posibilidad de que dicha propaganda se haya efectuado mediante la utilización parcial de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior, este Tribunal advierte que no existe violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuible al servidor público denunciado.

### III. Reglas para la difusión del informe de gobierno.

El artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>30</sup>, genera una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para

---

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>30</sup> Artículo 242. [...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En el caso en concreto, tomando en cuenta las circunstancias de hecho acreditadas, deberá analizarse conforme a las reglas establecidas para su difusión. Así, se estima que la difusión del Segundo Informe de Gobierno de la administración Municipal que preside el denunciado Ángel Adriel Negrete Avonce, acaeció fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza su vulneración, acorde a los razonamientos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Los informes de gestión o de labores configuran un derecho de la ciudadanía para recibir y conocer la información pública derivada del ejercicio de la función pública de representantes populares, tales como los legisladores locales y presidentes de los ayuntamientos; a su vez constituyen una obligación para los servidores públicos que deberán realizarlo conforme a los lineamientos establecidos por la normativa atinente.

En el caso en estudio, es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la que en el artículo 17, establece que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el Presidente

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, y que dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

Ahora bien, de las constancias del expediente, se encuentra acreditado que el siete de diciembre del año próximo anterior, Ángel Adriel Negrete Avonce, rindió su informe de labores correspondiente a su segundo año de gestión, por ello, para determinar el cumplimiento de las reglas temporales para la difusión del mencionado informe, deberá verificarse si éste se dio en el periodo permitido de siete días previos y cinco posteriores, esto es, entre el treinta de noviembre y doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha verificación, puede realizarse conforme al siguiente esquema:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Fuera de tiempo	Difusión permitida de 7 días previos							Emitido del Informe	Difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	→
Noviembre 2017	Diciembre 2107													

Así, del caudal probatorio que obra en autos, en especial las actas circunstanciadas del **veintidós y veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, así como ocho de febrero del dos mil dieciocho**, elaboradas por los Vocales de Organización Electoral de la Junta Distrital número 59, con cabecera en Nextlalpan, Estado de México, se obtiene que se constató, en esas fechas, la difusión del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México, en la página de internet oficial del Ayuntamiento, así como en seis pintas de bardas, respectivamente, persistiendo en el último de los casos, dos de esos elementos propagandísticos.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De lo anterior, se concluye que la difusión del multicitado informe de labores **no se ajusta a la temporalidad** permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, a saber diez<sup>31</sup>, trece<sup>32</sup> y cincuenta y ocho<sup>33</sup> días posteriores al momento de la conclusión del periodo legalmente permitido, como se muestra a continuación:

Rendición del Informe	Difusión permitida de 5 días posteriores	Fuera de tiempo →
7 de diciembre del 2017	8 al 12 de diciembre del 2017	<p><b>22 de diciembre del 2017</b>(Acta Circunstanciada de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 59 con cabecera en Nextlalpan),</p> <p><b>25 de diciembre del 2017</b>(Acta Circunstanciada de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 59 con cabecera en Nextlalpan), y</p> <p><b>8 de febrero del 2018</b> (Acta Circunstanciada de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 59 con cabecera en Nextlalpan).</p>

En consecuencia, se estima que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informes de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### c. Análisis de la Responsabilidad

De conformidad con el apartado anterior, atento a la vulneración a la reglas sobre la rendición de informes de gobierno previstas por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

Para determinar la responsabilidad del servidor público, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno, a través de seis pintas de bardas y de la página de internet oficial del Ayuntamiento de Nextlalpan, por lo que las conductas

<sup>31</sup> Página web oficial del ayuntamiento.

<sup>32</sup> Seis bardas

<sup>33</sup> Dos bardas

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

infractoras se le atribuyen a éste de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de rendir su segundo informe de gobierno.

Además, el probable infractor al dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, reconoció la existencia y difusión de la publicidad exhibida en seis pintas de bardas y la página web oficial del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, de las que no objetó su responsabilidad sino que únicamente se limitó a defender su legalidad.

De lo anterior, en conjunto con las disposiciones del numeral 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se genera la presunción legal consistente en que la publicidad del informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente, a través de la pinta de seis bardas, así como en la difusión en la página oficial de internet del Ayuntamiento le atañe exclusivamente al Presidente Municipal, puesto que él es el autorizado para realizarlo, difundirlo o, en su caso, autorizarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, una vez que el propio denunciado, tanto en el oficio por medio del cual cumplió el requerimiento de informar la fecha en que rindió su informe, así como de las manifestaciones derivadas del desahogo de su garantía de audiencia, aceptó haber rendido el mismo, el siete de diciembre del dos mil diecisiete; lo anterior, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad de dicho servidor público en las conductas precisadas, tomando en cuenta que al ser el quien preside el Municipio, es el responsable de velar en todos los ámbitos, el cumplimiento de la normatividad aplicable.

#### **d. Vista al superior jerárquico, para los efectos conducentes**

Conforme a las consideraciones anteriores, se desprende que Ángel Adriel Negrete Avonce, en su carácter de Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México; con su conducta vulneró el principio de legalidad de manera específica al transgredir lo establecido en los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

preceptos 242, numeral 5 y 449, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que una vez determinada la infracción, lo que corresponde, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>34</sup>, es dar vista al superior jerárquico del infractor, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto cabe precisar, que los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esa forma, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2016, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”<sup>35</sup>**, se determinó que los servidores públicos fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el esquema que rige los procedimientos especiales sancionador, la Sala Regional Especializada del citado Tribunal y los Tribunales Electorales Locales, en el ámbito de su competencia, carecen de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por conductas que vulneren dichas normatividades; no obstante, una vez conocida la infracción y determinada la

<sup>34</sup> Artículo 457. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, también se sostuvo que, **ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral**, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar **Vista** con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local. Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el Representante Propietario del Partido



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 59, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nextlalpan, Estado de México, en contra de Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México, por cuanto hace a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia, atribuida a Ángel Adriel Negrete Avonce, Presidente Municipal de Nextlalpan, Estado de México, por cuanto hace a la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Gobierno, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** En atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México;** para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México


Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS